



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500070801



20175500070801

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.

PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101

BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **452** de **13/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

457 13 ENE 2017

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 4.127 del 21 de mayo de 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.*

HECHOS

El día 21 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 208 al vehículo de placa TQD641, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 890210584-1, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención al código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 15 de junio de 2016, la Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, la empresa presento sus descargos a través del radicado N° 20165600460202 del 27 de junio de 2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

(...) Jamas se nos notificó ni por parte de la Propietaria y 1 o del Conductor1 ni de la Autoridad de Transito, ni por parte del Área Metropolitana ni del Ministerio de Transportes de la Existencia del comparendo o Informe Único referido, violando el Debido proceso y el Derecho de Defensa que le asiste a las partes1 como es el de solicitar Audiencia1 Así las cosas de acuerdo al debido proceso, al establecerse que no se nos notificó este acto Administrativo, Informe Único y / o Comparendo, Se debe dar aplicación al artículo 140 del código de procedimiento civil en nulidades procesales Numeral 8 y 9, por falta de notificación Personal. ASÍ las cosas desde ya se solicita se Decrete la Nulidad por falta de Notificación.

NO existe prueba siquiera sumaria donde se haya Notificado de forma persona) ni a la Propietaria, ni al Infractor ni a Nuestra sociedad de la Apertura de la Investigación Administrativa; y soto después de 25 Meses de sucedidos los Presuntos hechos, se Notifica a Nuestra Sociedad de la Apertura de La Investigación.

4.- Que Revisados los Archivos de la Sociedad en su parque Automotor, se establece que para el día de los hechos el Vehículo de Placas: TQD: 641, es de Propiedad de la

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

Señora: **NANCY PATRICIA RODRIGUEZ FERREIRA**; de conformidad a la Tarjeta de Operación.

5.- Que Revisada la Carpeta del Vehículo de Placas: TQD: 641, se establece que existen documento de Negociación de Venta del Vehículo de Marras entre la Vendedora y el señor: **LEONEL CONDE RAMIREZ**, Sin legalizar el Traspaso y Tarjeta de Operación.

En cuanto a la Formulación de CARGOS:

Su Despacho. se Pronuncia Al cargo único así:

Al cargo único que nos realiza La **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, a la empresa que represento en mi calidad de Gerente y Representante legal de **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.- SATRAES S.A.** Presuntamente por haber Transgredido lo dispuesto en el Artículo 1° del Código de Infracción 510 esto es" (...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida. (...) "de la Resolución: 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto con lo previsto en los Literal d) y e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La Sociedad se pronuncia de la siguiente manera.

Cuál es el Artículo que. Infringe la Sociedad **SATRAES S.A?**

El Artículo 510; **NO SE INFRINGE**. Ya que no se permitió transitar a Dicho Vehículos de Marras, sin la Tarjeta de Operación Presuntamente Vencida toda vez que:

1.- La Sociedad **SATRAES S.A.** no le ha Expedido ningún Extracto de Contrato de Ninguna Indole desde Inicios del 2014.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se tengan como Pruebas las que reposan en el expediente.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1.- Se llame a declarar a la Propietaria del Vehículo de Placas: TQD: 641 para el día de los Hechos, señora: **NANCY RODRIGUEZ FERREIRA**.

2.- Se llame a declarar al Conductor del Vehículo de Placas: TQD: 641, para el día de los Hechos, señor: **LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ**. Quien recibe notificación en La Carrera 14 # 44B — 13 Barrio Campo Hermoso Bucaramanga.

3.- Se llame a declarar al Agente de la Policía: **DALVER ARCHILA PINZON**, Placa: 092677 de la Policía Nacional, quien expidió el Informe Único o Comparendo: 000208, en contra del Vehículo de Placas: TQD: 641, para el día de los Hechos. Quien recibe notificación en el Comando de la Policía Nacional.

4.- Las que su Señoría se sirva Ordenar de Oficio para el Esclarecimiento de los Hechos.

5.- Ruego se señale Hora y Fecha para evacuar dichas diligencias y se nos informe para podernos hacer parte y realizar el correspondiente Interrogatorio de parte, el cual lo Presentaremos en sobre cerrado en su momento Procesal. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 208, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1, mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 510, en concordancia con el código de infracción , y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN N° 455 del 11 de mayo de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 208 del 21 de mayo de 2014.

Pruebas requeridas por la parte investigada:

- 1- Se llame a declarar a la Propietaria del Vehículo de Placas: TQD: 641 para el día de los Hechos, señora: NANCY RODRIGUEZ FERREIRA.
- 2.- Se llame a declarar al Conductor del Vehículo de Placas: TQD: 641, para el día de los Hechos, señor: LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ. Quien recibe notificación en La Carrera 14 # 44B — 13 Barrio Campo Hermoso Bucaramanga.
- 3.- Se llame a declarar al Agente de la Policía: DALVER ARCHILA PINZON, Placa: 092677 de la Policía Nacional, quien expidió el Informe Único o Comparendo: 000208, en contra del Vehículo de Placas: TQD: 641, para el día de los Hechos. Quien recibe notificación en el Comando de la Policía Nacional.
- 4.- Las que su Señoría se sirva Ordenar de Oficio para el Esclarecimiento de los Hechos.
- 5.- Ruego se señale Hora y Fecha para evacuar dichas diligencias y se nos informe para podernos hacer parte y realizar el correspondiente Interrogatorio de parte, el cual lo Presentaremos en sobre cerrado en su momento Procesal.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

RESOLUCIÓN N°

457

del

13 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece“(…) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…)*”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada. Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(…) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(…)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(…) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (…)*”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(…) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*”.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como “(…) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (…)*”¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho. El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN N°

del 12 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"⁴.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del señor Eugenio Gabriel Hernández Vergara en calidad de propietaria del vehículo de placas TQD641 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 452 del 13 ENE 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.*

investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Testimonio del Conductor: De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas TOD641 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 0208 del mayo del 2014 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

Testimonio del Policía de Transito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracción al Transporte N° 0208 del 21 de mayo del 2014**

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada

10 FEB 2017

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.*

contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(…)”

RESOLUCIÓN N°

457 del 13 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)">⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)">⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 208, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 453 del 10 de mayo de 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 208 del 21 de mayo de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

RESOLUCIÓN N°

457 del 13 DE 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.*

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Es de recordar que cuando la empresa de transporte vincula a sus actividades un vehículo automotor, se encuentra obligada a suministrarle la documentación reglamentaria para la correcta prestación de sus servicios, además que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El artículo 51 del Decreto 174 de 2001, establece la siguiente:

*"(...) **Artículo 51.** Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa (...)"

Ahora bien, como ya se ha mencionado es obligación del conductor portar la tarjeta de operación original y presentarla en momento de ser solicitada por una autoridad competente de lo contrario no puede prestar el servicio pues no cumple con los requisitos para ello como bien lo señala el Artículo 52 ibídem, el cual data:

*"(...) **Artículo. 52.** Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. (...)"*

Por lo anterior, es claro que la Tarjeta de Operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

sustenta la operación del vehículo, el agente de policía estableció en la casilla 16 que porta tarjeta de operación vencida, de igual manera se anexo dicha tarjeta el cual se verifico como fecha de vencimiento el 24 de marzo del 2014 y los hechos ocurrieron el día 21 de mayo de 2014, así las cosas la empresa SATRAES S.A no se puede eximir de responsabilidad ya que recae sobre la empresa el control de los vehículos que operan por lo tanto, no se puede exonerar.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar la Tarjeta de Operación vencida, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...)

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN N° 452 del 13 ENE 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.*

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 fue notificada por aviso el día 15 de junio de 2016, en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN N°

4 5 7 del 13 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 208, impuesto al vehículo de placas TQD641, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; ".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 21 de mayo de 2014, se impuso al vehículo de placa TQD641 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 208, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.*

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.- 6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7037 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la dirección PLAZA MAYOR BL 7 LC.101 telefono 6449367 correo electronico satraes@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°

452 del 13 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16641 del 26 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A SATRAES S.A**, identificada con el NIT. 890210584-1.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

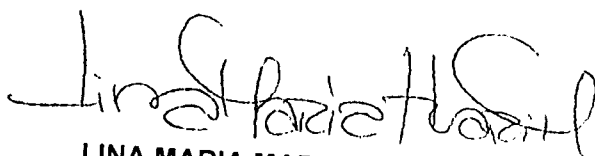
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

452

13 ENE 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: MARIA CAMILA TORRES -Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre - IUIT

12/29/2016

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Venturias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
Sigla	SATRAES S.A.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000019154
Identificación	NIT 890210584 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19840726
Fecha de Vigencia	20240712
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1279808924.00
Utilidad/Perdida Neta	5462478.00
Ingresos Operacionales	310480414.00
Empleados	6.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
Teléfono Comercial	6449367
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	PLAZA MAYOR BL 7 LC.101
Teléfono Fiscal	6449367
Correo Electrónico	satraes@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RM
C.C.		SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mostrando 1 - 1 de

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500037381



20175500037381

Bogotá, 13/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 452 de 13/01/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

B

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RN701217334CC

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SANTANDEREANA DE
TRANSPORTES ESPECIAL E
Dirección: PLAZA MAYOR BL
LOCAL 101

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/01/2017 15:51:35

Mto. Transporte Lic de carga 000200 del
Mto. T.C. Mto: Mensajería Express 000667 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		☒ Dirección Errada		☒ No Recibido		Fecha 30 ENE 2017		R D		Fuerza Mayor	
☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ Fallecido	☐ No Reclamado	☐ No Contactado	☐ No Existe Número	☐ Apartado Clausurado						
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:					
C.C. Cesar Niño				C.C. Cesar Niño				C.C. Cesar Niño					
Centro de Producción				Centro de Producción				Centro de Producción					
C.C. 91.519.650				C.C. 91.519.650				C.C. 91.519.650					
DISTRIBUIDOR				DISTRIBUIDOR				DISTRIBUIDOR					
Observaciones:				Observaciones:				Observaciones:					